



PROYECTO DE LEY
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON
FUERZA DE LEY

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el uso de desfibriladores externos automáticos (DEA) que dispongan las entidades, empresas y establecimientos para atender las paradas cardiorespiratorias que puedan producirse en su ámbito de actuación.

Artículo 2.- A los efectos de esta Ley, se entiende por desfibrilador externo automático (DEA), aquel equipo técnico homologado para su uso de acuerdo con la legislación vigente, que aplicado sobre el tórax del paciente, es capaz de analizar el ritmo cardíaco, identificar las arritmias mortales tributarias de desfibrilación y administrar una descarga eléctrica con el fin de restablecer el ritmo cardíaco viable, con altos niveles de seguridad.

Artículo 3.- La autoridad de aplicación será el Ministerio de Salud de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 4.- Se establece con carácter obligatorio la puesta en funcionamiento, uso y mantenimiento de al menos un desfibrilador externo automático (DEA) en:

- a) Las terminales de transporte con un tránsito de más de 600 personas.
- b) Los centros comerciales e hipermercados superiores a 1.000 metros cuadrados.
- c) Los estadios, los centros deportivos, los locales de espectáculos, bailables, salones de fiestas, restaurants, bares, salones de conferencias, eventos o exposiciones, gimnasios y los centros educativos con capacidad o por los que transiten más de trescientas (300) personas.
- d) Las entidades, empresas y establecimientos –públicos y privados- donde reciban, transiten y permanezcan grandes concentraciones de personas y de alto riesgo.

Artículo 5.- La Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Determinar los parámetros de concurrencia masiva y de alto riesgo en los términos del Artículo 4 Inciso d) de la presente ley.
- b) Definir la cantidad de DEA según la determinación de los espacios públicos y privados de acceso público.
- c) Establecer un cronograma para la progresiva implementación en los ámbitos alcanzados por la Ley, el cual no podrá exceder de un (1) año.
- d) Realizar la promoción y difusión de la presente Ley.
- e) Suscribir convenios con aquellas instituciones que realicen capacitación al personal y miembros de la comunidad de acuerdo a los parámetros exigidos.
- f) Establecer cualquier otra disposición que colabore con la mejor implementación de la Ley.

Artículo 6.- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente será sancionado progresivamente con penas de:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa que deberá ser actualizada por la autoridad de aplicación conforme al índice de precios oficial del INDEC, desde cinco mil (\$5.000) a (\$50.000), susceptible de ser aumentada hasta el triple en caso de reiteración. El producido de las multas será destinado para campañas de difusión y concientización en el uso de los DEA.
- c) Suspensión del establecimiento.
- d) Clausura.

Artículo 7.- Las entidades, empresas, establecimientos y demás mencionados en el artículo 4 que cuenten con DEA, tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Ubicar el desfibrilador en un lugar accesible y con espacio suficiente para su uso.
- b) Señalizar la existencia del desfibrilador en sus dependencias, con un distintivo que informe de la existencia del dispositivo.
- c) Disponer de la dotación de material mínima para la correcta utilización del DEA, conforme la establezca la autoridad de aplicación.
- d) Colocar las instrucciones de uso de los DEA en lugares estratégicos de las dependencias y espacios establecidos, deben ser claramente visibles y diseñadas en forma clara y entendible para personal no sanitario.

- e) Efectuar la revisión y mantenimiento adecuados del DEA que disponga, siguiendo las instrucciones del fabricante, de modo que el desfibrilador y sus accesorios se encuentren en perfecto estado de uso.
- f) Acreditar la capacitación de todo su personal en el uso de los DEA, de modo tal que siempre haya alguien disponible para aplicar las técnicas del uso de los DEA.
- g) Notificar al REDEA los eventos que ocurrieren en sus dependencias y en los cuales fue necesaria la utilización del DEA.

Artículo 8.- El uso del aparato desfibrilador externo automático comporta la obligación de contactar inmediatamente con un servicio de emergencias médicas con el fin de garantizar la continuidad asistencial y el control médico sobre la persona afectada.

Artículo 9.- Créase el Registro de desfibriladores externos automáticos (REDEA) de centros no sanitarios, en el ámbito del Ministerio de Salud, en el cual tienen que inscribirse las entidades, empresas, establecimientos o servicios mencionadas en el artículo 4 que dispongan de desfibriladores externos automáticos para atender los paros cardiorespiratorios que puedan producirse en su ámbito de actuación.

La inscripción en el registro es obligatoria y previa al inicio del uso del aparato desfibrilador externo

La responsabilidad del cumplimiento de la obligación de inscripción prevista corresponde a la persona titular de la entidad, empresa, establecimientos o servicio que disponga del desfibrilador externo automático.

Artículo 10.- La solicitud de inscripción en el Registro tiene que incluir la información y los documentos siguientes:

- a) Nombre, Matrícula Individual, CUIL ó CUIT de la persona física o jurídica titular de la entidad, empresa, establecimiento o servicio que disponga del desfibrilador. En el caso de personas jurídicas nombre de quien ostente la representación legal y documentación que acredita esta condición.
- b) Marca, modelo y número de serie del desfibrilador. Nombre del fabricante o distribuidor.
- c) Espacio físico concreto donde estará situado el desfibrilador.

Artículo 11.- Debe comunicarse al Registro:

- a) Cualquier modificación en los datos inscriptos en el plazo de un mes desde que se produzca esta modificación.

b) La nómina del personal capacitado.

c) Los eventos en los cuales se utilizó el DEA.

Asimismo, tiene que solicitarse la cancelación de la inscripción para el caso de que se deje de hacer uso del desfibrilador externo automático.

Artículo 12.- El Ministerio de Salud podrá cancelar la inscripción cuando compruebe que se incumplen las condiciones y obligaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 13.- A los fines del Artículo 7 Inciso f), la acreditación de la capacitación se obtendrá superando los cursos de formación en los centros e instituciones autorizadas para ello. Será la autoridad de aplicación la que autorice a las entidades públicas y privadas para impartir la formación en utilización y manejo de los DEA, como asimismo el que desarrolle y apruebe los programas y contenidos mínimos de la capacitación.

Artículo 14.- La acreditación de capacitación deberá ser renovada en el plazo de dos (2) años desde la anterior acreditación o renovación, mediante la asistencia a la totalidad del curso de formación. El REDEA llevará un registro de personas acreditadas con la capacitación.

Artículo 15.- La autoridad de aplicación podrá inspeccionar las entidades de formación acreditadas y las instalaciones que dispongan de un DEA, al objeto de comprobar la adecuación de las mismas a las disposiciones de la presente y sus reglamentaciones.

Artículo 16.- La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley corresponde a la persona titular de la entidad, empresa o establecimiento que disponga del DEA. Asimismo las obligaciones establecidas en la presente ley estarán a cargo del propietario, locatario o administrador del lugar, según el caso.

Artículo 17.- Ninguna persona interviniente que haya obrado de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, está sujeta a responsabilidad civil, penal, ni administrativa, derivadas del cumplimiento de la misma.

Artículo 18.- Los gastos derivados de lo establecido en la presente ley respecto de los espacios comprendidos que sean dependientes del Estado Provincial, se deberán imputar a las partidas correspondientes al Ministerio de Salud.

Artículo 19.- El Poder Ejecutivo en forma conjunta con la autoridad de aplicación deberá realizar las gestiones con el agente financiero de la Provincia a los fines de ofrecer mediante la misma una línea de crédito con tasas preferenciales para la

adquisición y puesta en funcionamiento de los DEA.

Artículo 20.- La autoridad de aplicación y todos los organismos públicos que tengan competencia o injerencia para la implementación y desarrollo de los servicios y trámites regulados en la presente ley, deben impulsar su tramitación por medios electrónicos.

Artículo 21.- Invítase a los Municipios y Juntas de Gobierno a adherir en lo pertinente a lo establecido en la presente ley.

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 23.- Comuníquese.

Disposición transitoria. Las entidades que a la fecha de promulgación de la presente, dispongan en sus instalaciones de DEA, dispondrán de un plazo de tres meses para adaptarse a su contenido.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Resulta necesario establecer mediante normativa expresa la instalación de desfibriladores externos fuera del ámbito sanitario.

El Artículo 19 de nuestra Constitución Provincial reconoce la salud como derecho humano fundamental, desarrollando políticas de atención primaria, y es en dicho marco que se da la competencia a los poderes públicos para organizar la salud pública a través de medidas preventivas.

Las enfermedades cardiovasculares constituyen una de las principales causas de muertes evitables en el medio extra hospitalario, y para afrontar tal problema los desfibriladores externos automáticos han demostrado alta efectividad con bajo riesgo en su utilización.

La atención inmediata realizada por personal no sanitario en espacios públicos pueden salvar la vida en situaciones sufridas por personas que sufren una fibrilación ventricular, siendo que la mayoría de dichas muertes sucede fuera del ámbito sanitario.

Es por ello que los DEA deben ser incorporados a las actuaciones de la cadena asistencial.

Por estos motivos es que solicitamos se apruebe este proyecto.

FIRMA